



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002  
Fijacion estado  
Entre: 17/06/2021 y 17/06/2021

Fecha: 16/06/2021

25

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130018300	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	ROSA ELENA PERDOMO RAMIREZ Y OTROS	FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR FENAVIP	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 09:42:53.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220140053500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO VARGAS LOSADA Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 09:47:26.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220170009700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA Y OTROS	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 09:51:04.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220180007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GOMEZ SAAVEDRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:26:33.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:14:28.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220180029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 10:32:37.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220180031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GINNA PAOLA RIVERA BECERRA	LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 10:33:47.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220180039200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEJANDRA GUARACA MENESES Y OTROS	PEDRO JOSE CARRASQUILLA SERRANO Y OTROS	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:32:53.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220180039200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEJANDRA GUARACA MENESES Y OTROS	PEDRO JOSE CARRASQUILLA SERRANO Y OTROS	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:34:10.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220190007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:17:06.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190019100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NUBIA SACANAMBOY SAMBONI EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS DOS	ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:37:28.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220190019100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NUBIA SACANAMBOY SAMBONI EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS DOS	ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:37:52.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220190019100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NUBIA SACANAMBOY SAMBONI EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS DOS	ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:38:02.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220190038500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN FABIAN LOPEZ CAPERA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 09:45:04.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220190041500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR EMILIA PERDOMO ROCHA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 09:37:59.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM CRISTINA DELGADO DUQUE,	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:11:40.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDALENA DUSSAN SUAREZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:20:02.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA TRIANA BECERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:45:14.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO MUÑOZ ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 10:05:36.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA PAREDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 10:07:17.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANYELA TATIANA LOSADA GAITA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 10:08:40.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AMIN CASTAÑEDA RAMIREZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:23:01.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA ORTIZ CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:41:55.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200020600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL LÓPEZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 09:49:06.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIS ASTUDILLO CLAROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 10:11:11.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO LOPEZ LONDOÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 10:12:59.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CASANOVA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 10:15:13.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220200024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL AGUSTIN GARCIA MONTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:49:00.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220210009600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA SILVA HERNANDEZ	MUNICIPIO DETIMANA	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 07:28:38.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	
41001333300220210011100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIO NES SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 15:01:41.	16/06/2021	17/06/2021	17/06/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2018 00077 00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Amparo Gómez Saavedra  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-  
FOMAG

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia oral proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 9 de agosto de 2018, para lo cual señala en el acápite de pruebas que acompaña la demanda con copia de dicha sentencia y los siguientes documentos:

- Copia del oficio HUI2019EE000574 de fecha 13 de enero de 2019, expedido por la secretaría de Educación del Huila.
- Copia del oficio No. 20190171152851, expedido por la Fiduprevisora.
- Copia de cuenta de cobro radicada ante la Secretaría de Educación del Huila el día 31 de julio de 2019, bajo el consecutivo No. 2019ER20086.
- Correos electrónicos de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita nuevamente el pago de la sentencia hoy objeto de ejecución.

(Ver expediente digital, archivo 005 Ejecución Sentencia, Pág.10). Sin embargo, se advierte que dichos documentos no fueron allegados al proceso, por lo que se **ORDENA** a la parte ejecutante, aportar los documentos mencionados.

De igual forma, manifiesta el apoderado que adjunta poder para actuar dentro del presente proceso el cual no fue allegado.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, es pertinente establecer la cantidad líquida de dinero por medio de la cual debe librarse el respectivo mandamiento de pago, aspecto este del cual adolece la presente ejecución, de modo que es menester conocer con exactitud la suma líquida a ejecutar, de suerte que dicho aspecto constituye una carga de la parte ejecutante en acompañar la respectiva liquidación; y aunque en el acápite de

pretensiones de la demanda ejecutiva, se hace alusión a diferentes liquidaciones y sumas de dinero a cancelar según el periodo comprendido durante el año 2015 al 2021, (Ver expediente digital, archivo 005 Ejecución sentencia, Pág.2-10), lo cierto es que no se presentó una liquidación total, donde se indique con exactitud el periodo que se pretende liquidar, junto con la totalidad de la cantidad líquida de dinero a cancelar y de igual forma, la solicitud de medida cautelar no viene debidamente sustentada y documentada, que permita inferir el valor de los bienes, intereses y/o costas por los cuales solicita la medida cautelar.

Conforme lo enunciado, se hace necesario que se allegue la respectiva liquidación correspondiente a la suma total de dinero que debió pagar la **Nación-Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-**, por concepto de la reliquidación pensional desde la fecha a partir de la cual se negó el reconocimiento a favor de la ejecutante, conforme la sentencia oral del 9 de agosto de 2018, con el cálculo de los intereses de mora solicitados en la pretensión; de igual forma deberá allegar los certificados de los salarios devengados en el último año previo a adquirir el estatus pensional, tomados como base para la realización de la liquidación correspondiente; Igualmente, deberá acreditar que a la ejecutada se le envió vía electrónica la demanda.

Por su parte la demandada, deberá acreditar el cumplimiento del fallo, allegando los actos mediante los cuales, reliquido la pensión conforme a la sentencia, y allegar mesadas pensionales hasta la fecha de reclamación.

Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y ordena a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades, so pena de rechazársele la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 299 CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 90 del C.G.P.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

**Radicación: 41001-33-33-002-2018-00077-00**

**Medio de Control: Ejecutivo**

**Amparo Gómez Saavedra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno**  
**Radicación: 41001 33 33 002 2018 00289 00**  
**Clase de Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: Ministerio de Educación - fomac**  
**Demandado: Aura Valenzuela**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 12 de mayo pasado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante solicito se librará mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Aura Valenzuela, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante, el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 dispone:

El citado artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los

## **RADICACION 2018-00289**

organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, es expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 *Ibidem*, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

“...Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**Parágrafo.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede es decir el artículo 297, que es solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace la apoderada no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera

## **RADICACION 2018-00289**

instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que la apoderada de manera sesgada y con un interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

“...En los términos del [artículo 90 de la Constitución Política](#), la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

la norma reglamenta el artículo 90 de la carta, y establece quienes puede demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

**Artículo 98:** Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

**Artículo 99:** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

## RADICACION 2018-00289

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a dudas, que le corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

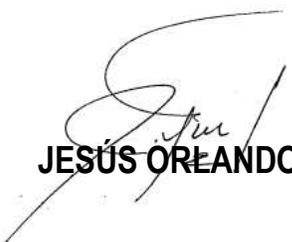
### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 12 de mayo, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y y en consecuencia REMITASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00392 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Carlos Guaraca Gómez y otros.

Demandado: Consorcio Estadio 14 y otros.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA.**, de vincular procesalmente a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta el apoderado del **Municipio de Neiva**, que dando cumplimiento a lo ordenado por la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el contratista constituyó póliza de cumplimiento de amparo de contrato estatal No 560-47-994000082232 expedida por la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual dentro de sus amparos consagra el cubrimiento de los riesgos, entre ellos los laborales inherentes al contrato.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza de cumplimiento de contrato amparo estatal No 560-47-994000082232 contrato de Obra No 1760 del 18 de diciembre de 2014 (Exp Dig. C. Llamamiento Aseguradora Solidaria Archivo 002).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza de cumplimiento de contrato amparo estatal No 560-47-994000082232, en la cual se registra como tomador el Consorcio Interventoría Estadio 2014 y beneficiario a el Municipio de Neiva, con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse

el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por **Municipio de Neiva**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

**SEGUNDO: CITAR** a **Aseguradora Solidaria de Colombia**., para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, al Representante Legal de **Aseguradora Solidaria de Colombia**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00392 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Carlos Guaraca Gómez y otros.

Demandado: Consorcio Estadio 14 y otros.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA.**, de vincular procesalmente a **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta el apoderado del **Municipio de Neiva**, que dando cumplimiento a lo ordenado por la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el contratista constituyó póliza de cumplimiento de amparo de contrato estatal No 07RE00896 expedida por **La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - Seguros Confianza S.A.**, entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual dentro de sus amparos consagra el cubrimiento de los riesgos, entre ellos los laborales inherentes al contrato.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza de cumplimiento de contrato amparo estatal No 07RE00896 contrato de Obra No 1758 del 18 de diciembre de 2014 (Exp Dig. C. llamamiento Gtia Confianza Archivo 002).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza de cumplimiento de contrato amparo estatal No 07RE00896, en la cual se registra como tomador el Consorcio Estadio 2014 emitida a favor del Municipio de Neiva, con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por **Municipio de Neiva**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - Seguros Confianza S.A.**

**SEGUNDO: CITAR** a **La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - Seguros Confianza S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, al Representante Legal de **La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - Seguros Confianza S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno**  
**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00070 00**  
**Clase de Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: Ministerio de Educación - fomac**  
**Demandado: Hugo Perdomo Castañeda**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 12 de mayo pasado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante solicito se librara mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor HUGO PERDOMO CASTAÑEDA, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante, el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 dispone:

El citado artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los

## **RADICACION 2019-00070**

organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, es expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 *Ibidem*, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

“...Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**Parágrafo.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede es decir el artículo 297, que es solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace la apoderada no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera

## **RADICACION 2019-00070**

instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que la apoderada de manera sesgada y con un interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

“...En los términos del [artículo 90 de la Constitución Política](#), la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

la norma reglamenta el artículo 90 de la carta, y establece quienes puede demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

**Artículo 98:** Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

**Artículo 99:** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

## RADICACION 2019-00070

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a dudas, que le corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 12 de mayo, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y y en consecuencia REMITASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00191 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Simón Bolívar Sánchez Quisaboni y otros  
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Aliadas para el Progreso y A.N.I.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de vincular procesalmente a **AXA Colpatría Seguros S.A.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dando respuesta al llamamiento en garantía realizado por el **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-** a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, manifiesta el apoderado de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, que se expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 en la que funge como tomador y asegurado **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-** póliza que cuenta con **COASEGURO**, en donde, la compañía que participa el mismo es **AXA Colpatría Seguros S.A.**, La Previsora S.A. Compañía De Seguros, y **Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.**, con porcentaje de coaseguro previstos en la póliza No 2201214004752, que corresponde a la compañía aseguradora **AXA Colpatría Seguros S.A.**, es el siguiente:

COMPAÑÍA	PARTICIPACIÓN
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	20,00%

En consecuencia, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2201214004752 suscrita entre **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-** y las demás compañías aseguradoras y coaseguradoras, se les impone la obligación de pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes y la posibilidad de llamar en garantía a **AXA Colpatría Seguros S.A.**, en su condición de coaseguradora en los términos del citado contrato de seguro, con su respectiva denominación de coberturas.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza No.2201214004752 (C. Llama Gtia Mapfre A Colpatría Archivo 002 Pág. 4).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de

traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No.2201214004752, en la cual se registra como tomador o asegurado el **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-** y como beneficiario **cualquier tercero afectado** con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **AXA Colpatría Seguros S.A.**

**SEGUNDO: CITAR** a **AXA Colpatría Seguros S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **AXA Colpatría Seguros S.A.**, conforme el artículo 301 del C.G.P., como quiera que la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA** presentó escrito con el cual advierte el conocimiento del proceso contestando el llamamiento en garantía (C. Llama Gtia Mapfre A Colpatría Archivo 004), incluso antes de admitirse y sin que la providencia que ordenó la vinculación se hubiere notificado correctamente, adjuntando poder para actuar, por lo que el Despacho le **RECONOCE** personería para actuar a la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA** como su apoderada, en la forma y términos del poder conferido (C. Llama Gtia Mapfre A Colpatría Archivo 003); de igual forma, se ordena por secretaría, hacer entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P. “...Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.

**CUARTO:** Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 85, Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00191 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Simón Bolívar Sánchez Quisaboni y otros  
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Aliadas para el Progreso y A.N.I.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de vincular procesalmente a **La Previsora S.A. – Compañía de Seguros.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dando respuesta al llamamiento en garantía realizado por el **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-** a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, manifiesta el apoderado de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, que se expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 en la que funge como tomador y asegurado **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-** póliza que cuenta con **COASEGURO**, en donde, la compañía que participa el mismo es **Axa Colpatria Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía De Seguros, y Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.**, con porcentaje de coaseguro previstos en la póliza No 2201214004752, que corresponde a la compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros.**, es el siguiente:

COMPAÑÍA	PARTICIPACIÓN
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	20,00%

En consecuencia, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2201214004752 suscrita entre **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-** y las demás compañías aseguradoras y coaseguradoras, se les impone la obligación de pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes y la posibilidad de llamar en garantía a **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, en su condición de coaseguradora en los términos del citado contrato de seguro, con su respectiva denominación de coberturas.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza No.2201214004752 (C. Llama Gtia Mapfre A Previsora Archivo 002 Pág. 4).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No.2201214004752, en la cual se registra como tomador o asegurado el **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-** y como beneficiario **cualquier tercero afectado** con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Compañía La Previsora S.A. – Compañía de Seguros.**

**SEGUNDO: CITAR** a la **Compañía La Previsora S.A. – Compañía de Seguros.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, al Representante Legal de la **Compañía La Previsora S.A. – Compañía de Seguros.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 85, Ley 2080 de

2021.

**QUINTO:** Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00191 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Simón Bolívar Sánchez Quisaboni y otros  
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Aliadas para el Progreso y A.N.I.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **Aliadas Para el Progreso S.A.S.**, de vincular procesalmente a **Compañía Aseguradora Fianzas S.A. - Confianza S.A.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dando respuesta al llamamiento en garantía realizado por la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** a **Aliadas Para el Progreso S.A.S.**, también demandado en el presente proceso; manifiesta la apoderada de **Aliadas Para el Progreso S.A.S.**, que constituyó contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la sociedad **Compañía Aseguradora Fianzas S.A. - Confianza S.A.**, el cual consta en la póliza de seguro RE07437, la cual cubre el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2016 al 23 de septiembre de 2017, con el fin de amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 012 de 2015.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza No. RE07437 (C. Llama Gtia Archivo 002).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No. RE07437, en la cual se registra como tomador o asegurado **Aliadas Para el Progreso S.A.S** y como beneficiarios **terceros afectados** con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse

el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por **Aliadas Para el Progreso S.A.S**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Compañía Aseguradora Fianzas S.A. - Confianza S.A.**

**SEGUNDO: CITAR** a la **Compañía Aseguradora Fianzas S.A. - Confianza S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, al Representante Legal de la **Compañía Aseguradora Fianzas S.A. - Confianza S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 85, Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**NEIVA - HUILA**

**Neiva,**                      **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**

**Radicación:**            **41001 33 33 002 2020-00154 00**

**Acción:**                 **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:**         **Myriam Cristina Delgado Duque**

**Demandado:**          **Procuraduría General de la Nación**

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp digital Archivo 025), el despacho reconoce personería para actuar a la Doctora **Silvia Leonor Osorio Galindo**, como apoderada de la **Procuraduría General de la Nación**, en la forma y términos del poder conferido visible en el archivo No 17 página 116 del expediente digital. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **Procuraduría General de la Nación**, contra la providencia del 23 de septiembre de 2020 que ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la Procuraduría, haciéndole saber que dispone de 30 días para contestar la demanda, en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, sin contar el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **Myriam Cristina Delgado Duque** contra **Procuraduría General de la Nación**, tal como consta en el archivo digital No. 006 del expediente digital, que ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la Procuraduría, haciéndole saber que dispone de 30 días para contestar la demanda, en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, sin contar el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en consecuencia, el día 6 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico la apoderada de la Procuraduría General de la Nación allega recurso de reposición contra el auto proferido argumentando que el Decreto 806 de 2020 no modificó ni derogó tácitamente el CPACA, que cuando se trate de trámite en procesos administrativos como lo es el caso que nos ocupa se prescindan de los 25 días, pues en la fecha en que se realizó la notificación de la demanda se encontraba vigente el artículo 199 del CPACA, que no efectúa mención alguna de dicho término, manifestando que la

misma no se ajusta a derecho, afectando el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, solicita se reponga y/o revoque la decisión del 23 de septiembre de 2020 y en su lugar se corra traslado de la demanda y sus anexos partiendo del término común de 25 días después de surtida la notificación de conformidad con el artículo 199 del CPACA. (Exp digital Archivo 014)

El día 26 de abril de 2021 se corre traslado del recurso de reposición, del cual oportunamente la parte actora allega escrito (Exp digital Archivo 021), manifestando la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que lo pretendido de la recurrente, en su concepto es tener mas tiempo para ejercer su derecho de defensa y poder contestar la demanda, la cual fue contestada de manera oportuna.

Descendiendo de lo anterior, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver:

**¿Cuál es el término que debe tenerse en cuenta para surtir la notificación del auto admisorio, los 25 días que trata el artículo 199 del CPACA, antes de la vigencia del Decreto 806 del 2020, o los dos que trata esta norma, si la notificación se hizo en vigencia del Decreto?**

Para resolver el problema planteado, tenemos que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció:

**“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)**

De igual forma, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en Sentencia C-420/20 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicó:

**“El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos**

**apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío<sup>1</sup>.”**

Descendiendo de lo anterior, es pertinente indicar, que si bien el artículo 199 del C.P.A.C.A. establece que los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento de los 25 días después de la última notificación, el objeto de este término, era que la parte demandada retirara los traslado de la demanda en la Secretaría del Juzgado y para que los mismos fueran remitidos a través del servicio postal autorizado a la entidad pasiva, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue instituido como medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, (vigente para el momento de notificación de la demanda), se suprimió tácitamente el término de los 25 días allí indicado, y no tiene fundamento de tener vigente una norma, cuando ya en la notificación electrónica se envía auto, demanda y anexos e incluso previo a presentar la demanda, debe acreditarse la misma por parte del demandante a los demandados.

Se concluye de lo anterior, que el término de que trata el artículo 199 *ibidem*, fue derogado tácitamente, por la transcrita norma, dando por surtida la notificación dos días después del envío del mensaje y no 25 días después, pues no solo con el traslado que hizo la demandante desde el momento de radicación de la demanda (Exp digital archivo 005 Pag 3), y con la notificación personal que de la misma se hizo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Procuraduría General de la Nación, el día 3 de noviembre de 2020 (Exp digital archivo 010), se adjuntaron, el traslado de la demanda y los anexos, que era lo que justificaba el término de 25 días, por lo expuesto no se repondrá el auto.

Como la reposición interrumpe los términos para contestar la demanda y reformarla, se ordenará que por Secretaría se controlen nuevamente estos términos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-420/20 del 24 de septiembre de 2020, Expediente RE-333.

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del veintitrés (23) de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría** contrólense nuevamente los términos..

**TERCERO:** Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00157-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Magdalena Dussán Suárez  
Demandado: ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp Digital, Archivo digital No.034), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los siguientes documentos:

- **Correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021**, mediante el cual el doctor José Arvey Alarcón Rodríguez apoderado de la **ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila**, remite copia de los antecedentes administrativos, hoja de vida y constancia de los aportes efectuados por concepto de cesantías a favor de la señora Magdalena Dussán Suárez (Exp Digital, Archivo digital No.025 en 123 pág.).

- **Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021**, mediante el cual la doctora Natalia Bustamante Acosta Jefe de la Oficina jurídica del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, remite expediente completo de la señora Magdalena Dussán Suárez y certificación donde consta la fecha de los pagos de las cesantías y el valor (Exp Digital, Archivo digital No.032 en 56 pág. y No 033 en 1 pág.).

- **Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021**, mediante el cual el doctor José Arvey Alarcón Rodríguez apoderado de la **ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila**, adjunta soporte de correo electrónico enviado el 10 de mayo de 2021 (Exp Digital, Archivo digital No.035 en 4 pág.).

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en el auto de fecha 5 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 023, Pág.1-4), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0017200

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta Y se DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00201 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Diego Andrés Castañeda Gómez y Otros  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial y la Nación – Fiscalía  
General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 023. Expediente Digital), **ADMÍTASE** la **REFORMA** de la demanda del medio de control de la referencia, promovido por **Diego Andrés Castañeda Gómez y Otros**, contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, y córrase traslado por la mitad del término inicial. Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **HELLMAN POVEDA MEDINA**, como apoderado de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 020. Pág. 12).

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, como apoderada de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 021. Pág. 15).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001-33-33-002-2020-00202-00**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Ligia Ortiz Cruz**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales  
del Magisterio.**

Vista la constancia secretarial en el archivo digital No. 021 del cuaderno virtual y teniendo en cuenta que la petición formulada por la parte demandante no se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por haberse dictado sentencia en esta instancia, no se accederá a dicha solicitud (Exp digital Archivo 020) y en su defecto se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por la parte demandante contra la sentencia del veintidós (22) de abril de 2021 (Exp digital Archivo 019); remítase el expediente al Honorable Tribunal administrativo del Huila para que se surta el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0024700

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta Y se DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00096 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Sandra Patricia Silva Hernandez  
Demandado: El Municipio de Timaná y La Personería  
Municipal de Timaná

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que deberá estimar de manera razonada la cuantía, pues aunque indicó que la misma asciende a la suma de \$301.956.959,00 correspondiente al valor adeudado, aportando liquidación (Ver expediente digital, archivo 003 Demanda, pág.25-31), manifiesta la apoderada de la parte actora que la competencia corresponde a este despacho de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 del 2011 CPACA, Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, como la cuantía estimada supera el valor de los 50 salarios mínimos mensuales vigentes surge el siguiente interrogante a resolver:

**¿Hasta qué monto conocen los juzgados administrativos sobre demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre asuntos laborales, teniendo en cuenta que en materia de competencias las establecidas en la Ley 2080 de 2021, entrarán a regir a partir del 25 de enero de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 86, Ley 2080 de 2021?**

Para resolverlo tenemos, que antes de la entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021, las cuantías en estos asuntos estaban determinadas por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, que establecía que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de:

**“...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.**

En consecuencia, se le solicita a la apoderada de la parte demandante, se sirva discriminar la cuantía, explicando el monto estimado, a efectos de determinar la competencia en el presente proceso.

De igual forma, en el acápite de pruebas indicó que aportó: 27) Archivo PDF Copia del oficio A.M 136 de fecha 18 de marzo del 2018, suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Timaná y dirigido al Personero Municipal y 29) Archivo PDF, copia de la resolución administrativa No 025 de fecha 18 de julio del 2014, por el cual se extiende el horario de atención al público en la

Personería Municipal de Timaná (H) (Ver expediente digital, archivo 003 Demanda, pág.33), los cuales no se encuentra dentro de los documentos aportados como pruebas, por lo que se le solicita a la parte demandante aporte nuevamente dichos documentos.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); so pena de rechazo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00183 00  
Clase de Proceso: Acción de Grupo  
Demandante: Rosa Elena Perdomo Ramírez y otros  
Demandado: Municipio de Neiva y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 022 Expediente Digital), el despacho dispone **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 021. y 023 lb.) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2020 (Archivo No. 012 lb.), debido a que no se sustentó oportunamente, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión de la Ley 472 de 1998, y el parágrafo 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, **RECONOCE** personería para actuar al Doctor **ÁLVARO PACHECO RICO** y a la Doctora **MAYRA LORENA VIZCAYA HERRERA**, como apoderado principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 019. Expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2014 00535 00**  
**Clase de Proceso: Acción Popular - Incidente de desacato**  
**Demandante: Diego Fernando Vargas Losada y otros.**  
**Demandado: Municipio de Garzón**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 023 del Expediente Digital), el despacho dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** los memoriales del 14 de mayo del 2021 (Archivo No. 016 y 017 Ib.), del 20 del mismo mes y año (Archivo No. 019 Ib.), y del 9 de junio de la presente anualidad (Archivo No. 024), allegados por la Personería Municipal de Garzón; de igual forma, el memorial del 27 de mayo del 2021, remitido por el apoderado del Municipio de Garzón (Archivo No. 022 Ib.), mediante los cuales se informan las gestiones efectuadas para dar cumplimiento al fallo proferido en el proceso de la referencia, y el acatamiento de la orden proferida en la audiencia celebrada del 18 de septiembre de 2020 (Archivo No.011 Ib.), con relación al informe referente al número de familias que se encuentran en el espacio público que se pretende recuperar, y las gestiones efectuadas para el cumplimiento de dicho fin.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00097 00  
Clase de Proceso: Repetición  
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional  
Demandado: Jorge Alberto Navarro Devia y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 017 Expediente Digital), revisado el memorial del 12 de agosto de 2019 (Archivo No. 002. Pág. 74 lb.) y del 19 de abril del 2021 (Archivo No.016 lb.), allegado por el apoderado de la entidad demandante, y atendiendo lo dispuesto en el proveído del 17 de mayo del 2019 (Archivo No. 002. Pág. 60 lb.) y 21 de enero del 2020 (Archivo No. 002. Pág. 79 lb.), el despacho dispone **DESIGNAR** al doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** como *curador ad litem* del señor **JOSÉ GERMÁN CRUZ SALAMANCA**; indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00385 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Cristián Fabián López Capera**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 025. Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo del 2021 (Archivo No. 020 Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día doce (12) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00415 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Flor Emilia Perdomo Rocha  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
-CASUR

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 017 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en el auto del 19 de mayo del 2021 (Archivo No. 014 Ib.), el despacho pone en conocimiento los antecedentes administrativos del señor **CARLOS ALBERTO RENGIFO MEDINA**, y los relacionados con la Resolución demandada (Archivo No. 016 Ib.).

Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0017400

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0018100

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0018300

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00206 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Samuel López  
Demandado: Nación – Fondo Nacional del Ahorro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 023. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día diez (10) de agosto de 2021, a la hora de las once de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a las Doctoras **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN** y **ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ**, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en la forma y términos de los poderes conferidos (Archivo 021. Pág. 9 y 10 lb.).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0022500

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0023500

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0023900

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de junio de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-002-2018-00298-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Magally del Pilar Losada Acevedo  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Magally del Pilar Losada Acevedo** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

**TERCERO.** -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
Juez

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:peraltaardila@yahoo.com">peraltaardila@yahoo.com</a> – <a href="mailto:abogadoescobar0401@gmail.com">abogadoescobar0401@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de junio de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-002-2018-00311-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Ginna Paola Rivera Becerra  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial- DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Ginna Paola Rivera Becerra** contra la **Nación – Rama Judicial- DEAJ**.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

**TERCERO.** -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
Juez

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:o-uridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">o-uridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:notificacionesramajudicial@cendoj.ramajudicial.gov.co">notificacionesramajudicial@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno  
Radicación: 41001-33-33-002-2021-00111-00  
Medio de Control: Simple Nulidad  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES  
Demandado: MUNICIO DE BARAYA

Como la anterior demanda de Control de Simple Nulidad, promovida por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP por medio de apoderado judicial, contra el Municipio de Baraya – Huila reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTÍFQUESE** personalmente este auto a al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss. del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar los Doctor Germán Gómez Manchola, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en Conc., con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**